

Expediente: **34/16**

Carátula: **DIAZ ELINA MARIA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **14/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20137097487 - DIAZ, ELINA MARIA-ACTOR

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 34/16



H105031639671

JUICIO: DIAZ ELINA MARIA c/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.
EXPTE. N°: 34/16

San Miguel de Tucumán.

VISTO: la causa caratulada “Díaz, Elina María vs. Municipalidad de Concepción s/daños y perjuicios”, y reunidos los Sres. Vocales de la Sala IIIa. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para su consideración y decisión, se establece el siguiente orden de votación: Dres. Ebe López Piossek y Sergio Gandur, habiéndose arribado al siguiente resultado:

LA SRA. VOCAL DRA. EBE LÓPEZ PIOSSEK DIJO:

RESULTA:

I. Elina María Díaz, viuda de René Alfredo Delgado, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad Danilo Delgado Díaz, inició demanda de daños y perjuicios contra la Municipalidad de Concepción y reclamó la suma de \$1.902.600, o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a producir (fs. 21/25).

Precisó que la demanda es dirigida contra la Municipalidad de Concepción, sosteniendo que es la única responsable de la producción del accidente que sufrió René Alfredo Delgado y que posteriormente le ocasionó su fallecimiento, conforme surge de la causa penal “Delgado René Alfredo s/Lesiones en Accidente de Circulación. Expte. N°4904/14”.

Relató que el 19/5/14 a hs. 02:20 aproximadamente el señor Delgado conducía una motocicleta marca Honda Storm 125 cc, dominio 515-ELA por calle Nasif Estefano a la altura del N°347, en sentido norte-sur, con las luces reglamentarias encendidas, frenos y ruedas en buen estado y que al arribar a la altura mencionada se topó con un montículo de escombros que no pudo esquivar.

Manifestó que dicho obstáculo tenía como finalidad proteger la obra de reparación del pavimento que el personal del municipio estaba realizando; que el choque fue violento ya que no tuvo tiempo de frenar, motivo por el cual quedó tendido en el suelo con graves heridas, razón por la cual fue trasladado al Hospital Regional de Concepción, y posteriormente a otros centros asistenciales hasta que falleció el 17/7/14.

Expresó que el conductor no pudo evitar el choque porque los escombros se encontraban en el lugar por donde circulan los vehículos, añadió que no estaba señalizado por cintas refractarias de demarcación, balizas, iluminación artificial o cualquier otro medio que permita una clara visualización del peligro, toda vez que solo había una valla sin iluminación y un montículo de escombros que entorpecía el tránsito y aumentaba el riesgo.

Aseveró que la víctima falleció a causa de las heridas producidas por el impacto contra el pavimento; precisó que primero fue internado en el Hospital Regional de Concepción, luego derivado al Hospital Padilla, donde lo operaron para descomprimir el cerebro y posteriormente fue asistido en los sanatorios Sur, Regional y 9 de Julio en el que falleció el 17/7/14.

Sostiene que existe culpa de parte del municipio demandado, como quedó plasmado en la correspondiente causa penal.

Destacó las normas que considera aplicables a la presente cuestión y agregó que sobre el Estado municipal pesaba la responsabilidad de un adecuado señalamiento de la zona donde se realizaban obras en la vía pública, dado que existe una reglamentación concreta y detallada que prescribe en forma específica cómo debe señalizarse cuando se realiza un arreglo en la vía pública, y que sin embargo se omitió cumplir con lo establecido, de modo tal que los responsables de las áreas de Tránsito/obras públicas fueron omitieron cumplir con los reglamentos y deberes a su cargo.

Consideró que con la realización de la obra pública se creó un riesgo, un obstáculo al normal desenvolvimiento del tránsito, riesgo que puede ser permitido siempre que se mantenga dentro de determinados parámetros, lo que no aconteció en los hechos.

Reclamó indemnización por los siguientes conceptos: a) gastos de sepelio \$4000; b) gastos producidos por el accidente, tales como medicación, pañales para adulto, gasas, etc., transporte de la cónyuge, cuidadora del paciente, la suma de \$19.000, c) daño moral \$300.000 y d) lucro cesante-pérdida de chance \$1.587.600, para cuantificar este concepto detalló los diferentes ingresos que tenía el señor Delgado y efectuó la proyección que considera ajustada a derecho.

Citó jurisprudencia que considera referida a la presente cuestión y requirió que oportunamente se haga lugar a la demanda por el monto reclamado, o lo que en más o menos surja de las pruebas, con más intereses, gastos y costas.

II. Corrido el traslado de ley, mediante letrado apoderado la Municipalidad de Concepción contestó demanda y negó todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados excepto aquellos que sean motivo de un expreso reconocimiento de su parte (fs. 57/60).

Entre otras efectuó las siguientes negativas: la forma y el modo en que sucedieron los hechos, tal como los narra la parte actora; la veracidad de los montos consignados en la demanda, a los que consideró astronómicos; que haya incurrido en incumplimiento de obligaciones a su cargo que puedan hacerla pasible de responsabilidad alguna.

Expresó que la presente se trata de una demanda carente de todo fundamento legal y normativo, que no puede ser admitida pues no existe hecho alguno idóneo para endilgarle responsabilidad con el fundamento de supuestos incumplimientos del Poder de Policía de contralor en materia de

tránsito.

Aseveró que existen múltiples indicios probatorios que llevan a concluir que la responsabilidad del siniestro fue exclusiva de la víctima, pues el cartel indicador resultó dañado como consecuencia del impacto de la motocicleta; la víctima circulaba por el lado izquierdo a excesiva velocidad, en tanto que de acuerdo a la ley nacional de tránsito, a la cual se encuentra adherida, debía circular por la derecha, y que la arteria donde se produjo el siniestro estaba en óptimo estado de iluminación.

Sostiene que tal como se manifiesta que ocurrieron los hechos, fueron por exclusiva culpa de la víctima.

Añadió que la falta de los requisitos esenciales aludidos, tornan impropia e inadmisibile la acción por carecer del correspondiente sustento fáctico de la pretensión indemnizatoria y concluyó que en autos se verifica la inexistencia de acción en su contra, dado que carece de legitimación sustancial pasiva para ser demandada, por lo que dejó planteada la defensa de fondo *sine actione agit*.

Refutó la procedencia de los rubros reclamados, detalló la prueba que ofrece y solicitó que oportunamente se rechace la demanda con costas.

Corrido el traslado de ley (fs. 62), mediante letrado apoderado la parte actora contestó la defensa de fondo opuesta por la parte demandada y solicitó que sea rechazada por las razones expuestas de fs. 63, a la que corresponde remitir *brevitatis causae*.

Abierta la causa a prueba se produjeron las que da cuenta el informe actuarial de fs. 314.

Agregados los alegatos presentados por las partes (fs. 339/340 y 342/343), no se practicó la correspondiente planilla fiscal por las razones explicitadas en los informes actuariales de fs. 347.

Por providencia de fs. 349 los autos fueron llamados para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del caso.

Elina María Díaz, viuda de René Alfredo Delgado, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad Danilo Delgado Díaz, inició demanda de daños y perjuicios contra la Municipalidad de Concepción y reclamó la suma de \$1.902.600, o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a producir; aseveró que la demandada es la única responsable de la producción del accidente ocurrido el 19/5/2014 en calle Nasif Estefano a la altura del N°347, que ocasionó el fallecimiento de René Alfredo Delgado el 17/7/2014; aseveró que el conductor se topó con un montículo de escombros que no pudo esquivar debido a una deficiente señalización.

En oportunidad de contestar demanda, la Municipalidad de Concepción opuso defensa de falta de legitimación pasiva razón por la cual dicho tópico será tratado en primer término; luego, si correspondiere, se abordará el tratamiento de la responsabilidad atribuida a la Municipalidad de Concepción por el accidente que ocasionó la muerte de René Alfredo Delgado y en caso de que se configure, se efectuará el análisis atinente a la procedencia, o no, de los rubros reclamados.

De este modo, atento la fecha en la que se produjo el accidente (19/5/2014), las normas aplicables a la presente cuestión serán las del Código Civil Ley 340 y sus modificatorias, ya que dicho cuerpo normativo es el que se encontraba vigente a la fecha antes referida.

II. Defensa de falta de acción opuesta por la Municipalidad de Concepción.

Ante todo conviene mencionar que la tradicionalmente denominada defensa de "falta de acción" (sine actione agit) supone el acaecimiento de alguna de las siguientes circunstancias: "a) Que el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídica substancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de esta, o por extensión, que el primero carece de un interés jurídico tutelable. b) Que no concurre, respecto de quien se presenta como sustituto procesal, el requisito que lo autoriza para actuar en tal carácter (vgr., el de ser acreedor de la persona cuyos derechos pretende hacer valer en los términos del art. 1196 del Código Civil). c) Que mediando alguna hipótesis de litis consorcio necesario, la pretensión no ha sido interpuesta por o frente a todos los sujetos procesalmente legitimados." (Lino E. Palacio, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, ed. 1990, Tomo VI, págs. 132/134).

En el caso que nos ocupa, la actora fundó su pretensión alegando que el accidente que ocasionó la muerte de su cónyuge se debió a la deficiente señalización de una obra que emprendió el municipio demandado en la calle Nasif Estefano al 300.

En autos no resultó controvertido que el accidente ocurrió ni el lugar del hecho; más aún, al contestar demanda la Municipalidad de Concepción afirmó que la obra se encontraba debidamente señalizada con un cartel indicador, es decir que la cuestión a dilucidar se circunscribe a la materia de hechos y prueba según las alegaciones que cada parte formuló oportunamente.

De este modo, resulta claro que al caso concurren las debidas partes de la relación jurídica substancial planteada, y en razón de ello y con prescindencia de lo que en definitiva se resuelva respecto de las pretensiones de la

actora, corresponde no hacer lugar a las defensa de falta de acción opuesta por la Municipalidad de Concepción.

No se impondrán costas por la cuestión resuelta precedentemente, dado que se trata de una defensa de fondo, que no genera un incidente en los términos del art. 228 del C.P.C.C., aun cuando se haya corrido vista a la contraria, puesto que constituye una de las tantas defensas posibles de oponer contra la pretensión substancial ejercida por la actora en su demanda, por lo que no es accesoria de la causa principal, sino que forma parte esencial de la misma.

III. Responsabilidad de la Municipalidad de Concepción.

La responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de cuatro presupuestos: 1) El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. 2) Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. 3) El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o a un interés propio de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. 4) Una relación de causalidad adecuada suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño (Alterini A. A., Derecho de Obligaciones, Abeledo-Perrot, 1995, pág.158).

En el concreto caso de autos cobra particular relevancia el primer párrafo del artículo 1.113 C.C. vigente al tiempo de los hechos que disponía: "*La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado*"; ello por cuanto la titularidad de dominio de la calle por la cual circulaba el cónyuge de la actora se atribuye, sin discusión, al municipio demandado.

Tampoco debe perderse de vista la disposición de la citada norma que establece “() si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”.

Es decir que el artículo habla de “riesgo o vicio de la cosa” y no -como a veces erróneamente se entiende- de “cosa riesgosa”.

La diferencia terminológica es significativa en este caso en el que estamos ante una cosa inerte, pues en estos supuestos si bien el principio es que ellas gozan de una presunción de inofensivas, esta cede ante la prueba en contrario.

En ese sentido, se ha dicho que las cosas inertes son causa activa del daño, cuando su anormal posición, situación o ubicación circunstancial, crea la probabilidad y consecuente previsibilidad de una contingencia dañosa; no es requisito del hecho de la cosa su movimiento, ya que hay cosas inertes que a causa de su posición, en el momento del daño, aparecen como la causa de éste (Jalil, Julián Emil, "Daños causados por cosas inertes y su virtualidad a la luz del art. 1113 del Cód. Civil", RCyS 2011-VIII, 132).

Por su parte, Ramón Pizarro explica que tratándose de cosas inertes, o sea inanimadas e inmóviles, que no tienen peligrosidad intrínseca, *per se*, el factor extraño que desencadena el daño debe ser cuidadosamente ponderado, y en sede judicial explicado a la hora de demandar y fundado a la hora de decidir acogiendo favorablemente una pretensión judicial en tal sentido. En estos supuestos, la probabilidad de incidencia causal es, por lo general, menor, por lo que los extremos de alegación y prueba del riesgo o del vicio se potencian en cabeza del demandante (Pizarro, Ramón D., "Cosas inertes, riesgo creado y arbitrariedad judicial", RCyS 1999, 305; Rugna, Agustín, "Daños causados por el riesgo o vicio de cosas inertes", RCyS 2011-XI, 84).

Asimismo, atento a que la parte actora atribuye responsabilidad a la Municipalidad de Concepción en la alegada falta de señalización de la reparación que se estaba concretando en la calle donde ocurrió el hecho generador de los daños, corresponde destacar el criterio seguido por la C.S.J.T. respecto de la responsabilidad del Estado derivada de conductas omisivas: *En la demanda se imputa expresamente responsabilidad a los accionados con fundamento en un factor objetivo cual es el riesgo de la cosa, pero también alude a la pretensa conducta omisiva de la demandada por la inexistencia de medidas protectorias en el canal provincial. Analizaré primeramente esta última cuestión. No existe en el derecho positivo público argentino un texto específico que contemple lo atinente a la responsabilidad del Estado por daños ocurridos con motivo de sus hechos u actos de omisión o abstención que hubiera ocasionado perjuicio. Por lo tanto resulta razonable que, por aplicación del artículo 16 del Código Civil, en estos casos se supedita la decisión acudiendo a la analogía y a los principios generales del derecho. En su mérito, no resulta descaminado remitirse a las disposiciones del Código Civil artículos 1.066, 1.074, 1.112 y 1.113. De estos dispositivos se extraen los requisitos necesarios para responsabilizar al Estado por su conducta omisiva. Existencia de antijuridicidad o ilicitud. Elemento esencial de la responsabilidad del Estado por omisión. Significa la contradicción entre la conducta debida del sujeto y el ordenamiento jurídico. Vale decir que el hecho o la conducta omisiva del Estado interesará al derecho, en la medida que tal omisión implique un incumplimiento de una obligación legal, pues, como sostiene Marienhoff ("Responsabilidad extracontractual del Estado por las consecuencias de su actitud omisiva en el ámbito del Derecho Público", Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1.996, pág. 12), si el deber jurídico no existiere, el hecho omisivo carece de sanción y el derecho se desentiende de él. Así, los artículos 1.074 y 1.112 del Código Civil hacen referencia a la "omisión" en el plano extracontractual, consignando el primero de ellos, que el que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro, sólo será responsable cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir con el hecho omitido. Considero que en la especie no cabe una interpretación literal, sino comprensiva de toda disposición emanada de autoridad competente, inclusive de normas implícitas. La omisión antijurídica requiere entonces, incumplimiento de una obligación legal expresa o razonablemente implícita". (C.S.J.T. Sentencia N°1035 del 23/12/97, voto de la mayoría, dicada en los autos "Acosta, Ana Susana vs. Superior Gobierno de Tucumán s/daños y perjuicios").*

Ahora bien, la “Ley Nacional de Tránsito” n°24.449 (B.O. del 10/02/95), a la que se encuentra adherida la Provincia de Tucumán mediante Ley n° 6.836 (B.O. del 15/07/97) y a la que la demandada manifiesta estar adherida, regula todo lo referido a la circulación de automotores en la vía pública, y en lo que aquí concierne el art. 22 establece el “Sistema Uniforme de Señalamiento”, y dispone que la vía pública será señalizada y demarcada conforme el sistema uniforme que se reglamente.

El segundo párrafo del art. 23 de dicho cuerpo normativo dispone que: “Toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, o la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana y en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa del ente competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema Uniforme de Señalamiento”.

La norma de referencia fue reglamentada mediante Decreto n° 779 del 20/11/95 (B.O. del 29/11/95), mediante el cual, en relación con los artículos antes citados, se aprueba el “Sistema Uniforme de Señalamiento” y dispone que *“Las zanjas o pozos abiertos en los lugares para circulación peatonal o vehicular estarán delimitadas por vallas o elementos debidamente balizados, de manera de permitir su oportuna detección (cfr. art. 23)”*. En el Anexo L, que forma parte del decreto en cuestión, se clasifican las distintas señales, y al definir las de prevención (Cap. VIII pto. 39), que son las que para el caso de autos nos interesan, consigna que su finalidad es prevenir al conductor de la restricción y el riesgo existente en la zona, y que deben ser colocadas con suficiente anticipación de la zona a señalar, quedando ello a criterio de la autoridad.

Dicho anexo también prevé las señales que indican la existencia de una calle o carretera en construcción o cerrada, cuyo significado es, precisamente, anticipar al conductor sobre la zona de trabajo que encontrará más adelante, y está concebida con el propósito de ser usada como advertencia general de obstrucciones o restricciones provocadas por obras en vías públicas o terrenos adyacentes a ella, que comprometan el tránsito.

La demandada aseveró como argumento central de su defensa que en el lugar del hecho había un cartel indicador que resultó dañado como consecuencia del hecho. En este punto cobra relevancia el art. 322 del C.P.C.C. (de aplicación supletoria en virtud del art. 47 C.P.A.) que dispone: *“Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”*.

De acuerdo a las consideraciones efectuadas precedentemente, resulta oportuno tener presente lo expresado por la C.S.J.N. respecto de la carga probatoria en los casos regulados por el art. 1113 C.C., norma vigente al tiempo de los hechos: *“ la controversia sometida a consideración del tribunal tiene su marco jurídico en el art. 1113, segundo párrafo del Cód. Civil; en consecuencia, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad corresponde a las demandadas la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deban responder”*. (Fallos 321:3519).

En autos no se presentan como hechos controvertidos el accidente que sufrió René Alfredo Delgado y que posteriormente le ocasionó su fallecimiento, que la vía por la que circulaba estaba en reparación, ni tampoco que como consecuencia de la obras que realizaba la demandada en calle Nasif Estefano al 300, había un montículo de escombros que el señor Delgado no esquivó.

La Municipalidad de Concepción atribuyó al señor Delgado la responsabilidad exclusiva por el siniestro y aseveró que la causa del accidente fue un cartel indicador que estaba debidamente colocado para advertir la presencia de un montículo de tierra a quienes circulaban por dicha vía. Añadió que el cartel también se encontraba señalizado por bandas refractarias y que al momento del

hecho había una perfecta visibilidad.

De este modo, corresponde indagar si la demandada produjo la prueba pertinente que acredite la correcta señalización de las obras que se estaban realizando en la calzada donde se produjo el accidente en cuestión.

A tal fin cobra particular relevancia el cuaderno de prueba N°5 de la Municipalidad de Concepción, consistente en la reproducción del hecho, según los términos del art. 360 C.P.C.C.(vigente al tiempo de la producción de la prueba actual 404), puesto que tiene por objeto ejecutar, recrear lo más exactamente posible las circunstancias en las que se produjo el luctuoso acontecimiento (cfr. fs. 276).

La reconstrucción del hecho constituye un acto por el cual se realiza nuevamente el acontecimiento controvertido, en la forma y en el lugar que sucedió; por ello resulta imprescindible que se ejecute en las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar a fin de corroborar, o no, las versiones de las partes o los testigos y las suposiciones de los funcionarios (cfr. Martínez de Zerdán, Estela, comentario al art. 369 -actual 360- C.P.C.C., en Burguignon, Marcelo–Peral, Juan C. Directores, *Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán*, Bibliotex, 2008, T. I, pp. 1020/1021).

En el acta que da cuenta de la reconstrucción del hecho consta que se llevó a cabo el 7/9/16 a horas 10:00 (fs. 288), en tanto que el accidente que ocasionó la muerte del cónyuge de la actora ocurrió a horas 02:00, aproximadamente (cfr copia de acta de procedimiento de inspección ocular y secuestro de fs. 11).

De ello se colige que las circunstancias de tiempo (hora de producción del siniestro) variaron sustancialmente puesto que datos de la experiencia común permiten concluir razonablemente que ni la visibilidad, ni el tráfico, ni el entorno se presentan de modo similar a los que hubo en el momento del hecho controvertido.

En efecto, las condiciones que presenta la vía pública a las 10 de la mañana difieren radicalmente de las que existen a las 2 de la madrugada, particularmente en lo que hace a la iluminación y visibilidad al momento de conducir, dato que no fue desconocido por el Ing. Rubén Orlando Molaies –Director de Tránsito de la Municipalidad de Concepción. En esa oportunidad dicho funcionario expresó: “*Que si bien la constatación se realiza en horario matutino, el hecho ocurrió a las 02 de la madrugada aproximadamente*” (fs. 288).

Cabe destacar que en el informe de fs. 306/310, el Director de Tránsito de la Municipalidad de Concepción realizó estimaciones y ponderaciones respecto del accidente para lo cual analizó tres fotos adjuntadas en dicha oportunidad.

Si bien señaló que las fotografías del accidente fueron publicadas en el medio periodístico Bajo La Lupa y que “habrían” sido tomadas en un tiempo inmediato después de ocurrido el siniestro, en autos no existe constancia alguna que de cuenta que las fotos correspondan al accidente en cuestión y que las condiciones que reflejan son efectivamente las que se presentaban en los momentos inmediatos posteriores al accidente.

Asimismo, en el informe de referencia, el Ing. Molaies efectúa consideraciones para las cuales resulta menester poseer conocimientos que son exclusivos de determinadas disciplinas, y por ello son materia propia de la prueba pericial, de modo tal que las apreciaciones formuladas por el Director de Tránsito en dicha oportunidad no se presentan como idóneas para tener por acreditados los hechos acerca de los cuales versan tales manifestaciones (cfr. fs. 308, particularmente puntos 4 a 8).

A todo ello se debe añadir que tanto las aseveraciones efectuadas por el Ing. Rubén Orlando Molaies al momento de la reconstrucción del hecho como al confeccionar el informe de fs. 306/310 constituyen expresiones realizadas por un dependiente de la demandada de modo que no pueden reputárselas imparciales, máxime si sus dichos no fueron corroborados por otras pruebas que resulten concordantes con sus afirmaciones.

De este modo, se concluye que de la reconstrucción del hecho no surge acreditada la afirmación efectuada por la demandada respecto de que la reparación de la calzada se encontraba debidamente señalizada.

La restante prueba producida por la parte demandada tampoco lograr acreditar que la obra de referencia contaba con la señalización adecuada.

En las constancias de autos (cuaderno de prueba N°1 de la parte demandada, fs. 245 y sgtes) no se halla probado que la Municipalidad de Concepción cumplió acabadamente con la obligación de señalizar las obras en la vía pública, en tanto que el cuaderno de prueba N°4 (prueba informativa, fs. 252 y sgtes) no tiene por finalidad acreditar el tópico cuyo tratamiento nos ocupa.

Por último, es pertinente destacar que la parte demandada tampoco logró acreditar en autos la alegada culpa de la víctima, presupuesto indispensable para atenuar o eximir, en su caso, su responsabilidad por el hecho de referencia.

De este modo, en mérito de las manifestaciones realizadas en su escrito de contestación de demanda, a las constancias de autos señaladas, a las claras disposiciones normativas citadas y a la falta de acreditación tanto de la correcta señalización de la reparación de la calzada como de la alegada culpa de la víctima, se infiere sin lugar a dudas que se configura claramente la responsabilidad de la Municipalidad demandada por el accidente que sufrió René Alfredo Delgado y que luego le ocasionaría la muerte, todo de acuerdo a las disposiciones del art. 1113 C.C. vigente al tiempo de los hechos.

IV. Los daños y su procedencia.

Determinada la responsabilidad de la demandada, en lo que sigue se analizará la procedencia, o no, de los rubros reclamados por la actora.

a) Gastos de sepelio.

La parte actora expresó que ante el fallecimiento acontecido debió necesariamente efectuar los gastos de sepelio, razón por la cual reclama la suma de \$4000 por este concepto

Ahora bien, al respecto, la CSJT puntualizó que *“producida la muerte de una persona, alguien necesariamente debió afrontar los gastos de sepelio y, por lo general, ese alguien mantenía un vínculo íntimo (cónyuge, padre, hijo, etc.) con el fallecido. Cuando -como en la especie- quien demanda la restitución de los gastos de sepelio es un familiar de la víctima, un sujeto cercano al difunto, sobradas razones existen para, salvo prueba en contrario, acoger su pretensión, en el entendimiento de que ha sido dicho deudo quien tuvo que afrontar las erogaciones de marras () La conclusión precedente -que es la que propician tanto la doctrina mayoritaria como la jurisprudencia dominante- encuentra sustento tanto en los datos que proporciona la experiencia común (cfr. arg. art. 33 del CPCyC), como en la naturaleza misma de los gastos funerarios, que constituyen una carga de la sucesión (cfr. art. 2308, y 3474 y su nota, del Código Civil). A su vez, partiendo de aquella premisa, y con fundamento en la letra del artículo 1.084 del Código Civil, cabe afirmar también que, ante la falta de prueba que demuestre la real erogación realizada, el monto de la indemnización se fija conforme el prudente arbitrio judicial”* (cfr. sentencia N°945 del 29/11/2.010 *in re* “Arreyes, Juan Carlos vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/daños y perjuicios”)

De acuerdo a las pautas enunciadas precedentemente y a los antecedentes fácticos de la causa, se colige que los gastos de sepelio deben ser resarcidos por la Municipalidad demandada, en su condición de responsable por el accidente que sufrió el cónyuge de la actora, máxime si se tienen en cuenta las claras disposiciones de los arts. 1984, 2307 y 3880 del C.C. vigente al tiempo de los hechos que prevén que, en caso de muerte de la víctima, el responsable tiene la obligación de afrontar los gastos originados por dicho deceso, aún en el supuesto que no se haya acreditado efectivamente su cuantía.

Así las cosas, conforme a las pautas indicadas y de acuerdo a nociones de hecho pertenecientes a la experiencia común (art. 127 C.P.C.C.), corresponde reconocer los gastos de sepelio por el monto reclamado de **\$4.000 (pesos cuatro mil)** al 17/7/2014, fecha de la muerte de la víctima (cfr. copia de acta de defunción de fs. 8).

b) Gastos producidos por el accidente.

En este punto, la parte actora expresó que debido al accidente que sufrió su cónyuge debió realizar continuos gastos durante los casi dos meses de internación, tales como medicación, pañales para adultos, parches anti-escaras, gasas, etc. por lo que reclamó la suma de \$7000.

Afirmó también que debió comprar un colchón antiescaras que, según afirmó, precisaba debido a que las instalaciones hospitalarias no disponían de dicho elemento, por lo que requirió la suma de \$3000.

Por gastos de transporte demandó la suma de \$3000, que comprende \$50 diarios por el traslado en la empresa TESA durante dos meses.

Finalmente requirió la suma \$6000, pues, según aseveró, debió contratar una persona para que acompañe a su marido por las noches, atento a que no podía quedar en el nosocomio las 24 hs y las autoridades del Hospital le advirtieron de la necesidad de no dejar solo al paciente.

La experiencia común permite afirmar que cuando un miembro del grupo familiar está internado en un centro asistencial - aún en el supuesto de que éste sea público o de que se cuente con la cobertura de una obra social- se efectúan gastos de medicamentos, a los que deben sumarse los de traslados, refrigerios, etc. Se presume que dichas erogaciones debieron ser realizadas, con un grado de certeza razonable, durante todo el tiempo que duró la internación.

En el caso que nos ocupa cobra particular relevancia por un lado que el cónyuge de la actora estuvo internado en diversos centros asistenciales de la ciudad de San Miguel de Tucumán desde la fecha del accidente, 19/5/14, hasta la de su fallecimiento, 17/7/14, (cfr. historias clínicas del cuaderno de prueba N°3 de la parte actora, fs. 132 y sgtes), y por otro que al tiempo de los hechos Elina María Díaz residía en la ciudad de Concepción (cfr. oficios de fs. 31/34, providencia de fs. 202, etc.).

De las circunstancias mencionadas se puede colegir que los rubros gastos de internación y de transporte se realizaron efectivamente, y en consecuencia resultan procedentes.

Ahora bien, lo reclamado por la alegada compra de colchón anti-escaras y por el pago de cuidador nocturno se anticipa que constituyen rubros que no resultan procedentes, en tanto en el caso no se acreditaron debidamente.

En efecto, la actora no produjo prueba alguna que acredite la compra del dicho colchón ni tampoco la indicación médica referida a la necesidad de que el señor Delgado cuente con asistencia para su cuidado nocturno. En relación con este último tópico, no se debe pasar por alto que el cónyuge de la

parte actora tuvo una internación prolongada en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) de los Sanatorios Sur y Regional (cfr. copia de historia clínica del Sanatorio 9 de Julio fs. 148 vta.), en tanto que en el Sanatorio 9 de Julio estuvo en Unidad de Terapia Intensiva (cfr. copia de historia clínica de fs. 146/198).

Así las cosas, se concluye que el rubro denominado gastos por accidente resulta procedente por la suma **\$10.000 (pesos diez mil)** cuantificados a la fecha del hecho (19/5/14).

c) Lucro cesante-Pérdida de chance.

Por este concepto reclamó la suma de \$1.587.600 sosteniendo que debido al fallecimiento de su cónyuge ha perdido una ganancia concreta pues según el curso normal y ordinario de las cosas, estaba en una situación que permitía suponer que su esposo iba a continuar percibiendo los ingresos de su trabajo; añadió que lo que pretende es ser indemnizada por pérdida de chance de contar con un futuro sostén económico que la víctima podría haber suministrado.

Seguidamente, efectuó los cálculos que entiende pertinentes a fin de determinar el monto reclamado por el presente concepto.

Ante todo resulta oportuno señalar que constituye un deber impostergable de los magistrados aplicar el derecho con prescindencia o aún contra la opinión de las partes, y en consecuencia darán a la relación substancial la calificación que le corresponde y fijarán la norma legal que deba aplicarse al caso (art. 34 C.P.C.C.).

De acuerdo a la premisa antes referida corresponde mencionar que el lucro cesante constituye la ganancia o utilidad de la que se ha visto privada la víctima de un hecho dañoso, y por ello el evento (muerte) no origina para la parte actora (heredera) acción alguna a fin de reclamar dicho rubro, pues ese lucro solo puede cesar para quien lo ganaba (cfr. en este sentido Excma. C.C.C.C. Sala I, sentencia N°148 del 17/06/1994; Excma. C.C.C.C. Sala II, sentencia N° 228 del 30/06/1997).

Ahora bien, la pérdida de chance es conceptualizada como la pérdida de la posibilidad de un beneficio probable y futuro que existía en cabeza de quien lo reclamaba antes del acaecimiento del evento dañoso.

La C.S.J.T. efectuó la distinción de ambos rubros de la siguiente manera: *“Esta Corte Suprema de Justicia ha señalado las claras diferencias conceptuales entre lucro cesante y chance: en el primero, se pierden ganancias como beneficios materiales, en tanto que en el caso de la chance el objeto es la pérdida de la oportunidad misma de obtener esas ganancias o beneficios. En ambos casos hay un juicio de probabilidad, pero en la chance las ventajas se miran de modo mediato, porque no se analiza la mutilación de ellas, sino la ocasión de lograrlas. Es así que mientras en el lucro cesante el sujeto se encontraba ya, o se habría encontrado con la probabilidad más adelante, de acceder a las ventajas económicas de que se trata, en el esquema de la chance, la víctima sólo cuenta con un determinado contexto idóneo en cuyo desenvolvimiento es probable que habría llegado a la situación instrumentalmente apta de consecución de los lucros o beneficios. La chance perdida importa una probabilidad suficiente o mínima de lograr los beneficios en caso de que la oportunidad no se hubiera malogrado -que por lo tanto resulta indemnizable- por el hecho dañoso acontecido. (cfr. CSJTuc., sentencia del 23/10/98 en autos: ‘Filippini, Víctor Hugo vs. Leonardo Oscar Amas y otro s/daños y perjuicios’). (C.S.J.T. sentencia N° 604 del 13/08/04).*

Si bien la parte actora demandó la reparación por lucro cesante-pérdida de chance, conceptos que tal como se precisó no resultan equiparables en consideración a su disímil naturaleza, de acuerdo a los términos de la demanda se colige que lo que en realidad se peticiona es la privación de la asistencia económica a la viuda y a su hijo, lo que constituye claramente la privación de la ayuda futura por parte de la víctima.

De las declaraciones de los testigos Damián Emilio Cabrera y Jorge Aníbal López Camelo, que no fueron objetadas por la demandada, surge que René Alfredo Delgado trabajaba en un local gastronómico (cfr. fs. 116/117); sin embargo, no se produjo prueba alguna referida al monto de lo que efectivamente percibía el cónyuge de la actora por dicha actividad laboral.

Mediante doctrina legal de sentencia N°702/1996, la C.S.J.T. ha zanjado la cuestión de la justipreciación del daño del que se ha demostrado su existencia mas no su monto, al expresar: *"Estando legalmente acreditada la existencia de un crédito por daños, compete al sentenciante fijar prudencialmente su*

///- monto, aunque éste no se haya justificado" (cfr. este Tribunal en sentencias N° 866/98, N° 648/05 y N°630/15).

Asimismo, cabe precisar que el cálculo de este rubro debe hacerse considerando las situaciones disímiles de la actora y de su hijo menor de edad, pues los destinatarios de la indemnización son los familiares -no la víctima-, quienes se encuentran en diferente posición respecto a la "posibilidad de ayuda futura" (se recuerda que los legitimados activos son su cónyuge y su hijo menor de edad).

También se tendrá en cuenta que Eliana María Díaz trabaja en su domicilio confeccionando souvenirs por encargo (cfr. informe socio-ambiental de fs. 242/243), en tanto que al niño Danilo Delgado Díaz se le debe garantizar la posibilidad de estudiar hasta los veinticinco años, edad en la que podría, por ejemplo, comenzar a trabajar (cfr copia acta de nacimiento, fs. 7)

En definitiva, en estos aspectos se coincide con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto explica que en estos casos no es procedente atenerse a criterios rígidos, sino hacer una apreciación prudente de los daños [cfr. caso "Godínez Cruz vs. Honduras, sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas)].

Entonces, con base en una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable y con la particularidad que en este caso la indemnización está destinada exclusivamente a la cónyuge y al hijo menor de edad, dado que resulta menester contar con parámetros objetivos para determinar el *quantum* indemnizatorio, se considerará a tal fin el monto del salario mínimo vital y móvil determinado en la resolución N°5/2025 (8/5/2025) del Consejo Nacional del Empleo, la Producción y el Salario Mínimo Vital y Móvil para calcular el monto de la indemnización, suma que a la fecha es de \$313.400 (pesos tres cientos trece mil cuatrocientos) para los trabajadores mensualizados que cumplen jornada legal completa de trabajo (

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/325046/20250509>)

Precisado el criterio de referencia, se recurrirá al sistema de la renta capitalizada para calcular el rubro cuyo tratamiento nos ocupa sobre una base objetiva (la CSJT utilizó este sistema en sentencia N°529 del 03/06/2.015, entre otras. También lo está aplicando la Sala 2 de la Cámara Civil y Comercial, por ejemplo, en sentencia N° 506 del 30/09/2.016. Y éste Tribunal, verbigracia, en sentencias N° 769 del 28/12/16, N°315 del 16/6/17, N°123 del 4/4/18, entre otras).

En el caso se empleará la fórmula matemática simple o abreviada: " $C = a \times b$ ", donde " C " es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando el factor " a " -la disminución patrimonial sufrida más un interés- por " b ", que equivale al total de períodos (años) a resarcir, que se corresponde y representa mediante un coeficiente o factor de amortización específico para cada año a computarse, que se encuentra matemáticamente certificado (aegún la postura seguida por la CSJT en el referido precedente "Santillán").

A la fecha de su óbito, 17/7/2014, René Alfredo Delgado tenía 38 años de edad en tanto que María Elina Díaz 24 años (cfr. copia de acta de matrimonio de fs. 6).

De las constancias arribadas a las causa, atento a la actividad que realiza la señora Díaz en su domicilio, sumado a que no se resultó controvertido que el señor Delgado era el sostén del hogar, podemos colegir razonablemente que el 60% de sus ingresos estaban destinados al sostenimiento familiar.

A fin de determinar el monto por este rubro, consideraremos que el promedio de vida en Tucumán para una mujer es de 81 años y para un varón de 75 años (cfr. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/09/reporte_tucuman_final_0.pdf)

Por ello, se calcula que el período que comprende la presente indemnización se inicia en la fecha en que la víctima falleció: 17/7/2014, hasta el año 2050, en el que el señor Delgado habría cumplido 75 años de edad: es decir 36 años.

El período a resarcir será de 36 años, por lo que corresponde aplicar el coeficiente de 14,620987 para dicho período; b) la disminución anual sufrida es de \$2.444.520 (equivalente a \$313.400 multiplicado por 13, y a ese resultado se le calcula el 60%, fijado como el porcentaje que la víctima hubiese aportado a la manutención del hogar); c) se aplicará a ese capital un interés anual del 6%, esto es \$146.671,20.

Aplicando tales parámetros, la fórmula propuesta se concreta de la siguiente manera: “a” (2.444.520 + \$146.671,20) x “b” (14,620987) = “C” (\$37.885.772).

Por lo tanto, corresponde fijar como suma final a indemnizar por pérdida de chance el monto de \$37.885.772, valorado a la fecha de esta sentencia.

Conviene subrayar que la Corte tiene dicho que “a falta de prueba de una actividad laboral o productiva, o de ingresos concretos, la base de cálculo ha de remitir al del salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia” (ver sentencia N°547 del 24/04/2019 dictada en la causa “Jaime, Berta Vanina del Carmen vs. Salinas, Marcos Gustavo y otros s/daños y perjuicios” y sentencia N°550 del 04/05/2022 dictada en el juicio “Miranda, Elba Eugenia vs. Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”)

Se aclara que se utilizó el valor actual del Salario Mínimo, Vital y Móvil ya que la CSJT ha sostenido que “(...) resulta inequitativa en la actualidad -por absurda e inconexa con el contexto económico vigente- una suma indemnizatoria que ha sido calculada exclusivamente en base al Salario Mínimo Vital y Móvil correspondiente a la fecha del hecho, sin contemplar las fluctuaciones que dicha variable experimentó con el transcurso del tiempo”. Entendió la Corte que en estos casos emplear un valor histórico conduce inexorablemente a “una indemnización insuficiente para alcanzar el objetivo o finalidad propia del derecho de daños, que no es otro que el de lograr una reparación justa e integral, que permita efectivamente el restablecimiento del equilibrio preexistente alterado” (vgr. sentencia N°1.863 del 08/10/2019 dictada en la causa “Flores, Pablo Arnaldo vs. González Miguel Enrique y otro s/daños y perjuicios”).

d) Daño moral.

En oportunidad de reclamar este concepto, la parte actora manifestó que cuando su cónyuge estaba en coma fueron padres, por lo que el perjuicio espiritual y emocional de dar a luz en soledad y el posterior fallecimiento del señor Delgado produjo y produce en la actualidad un menoscabo que configuran efectivamente el rubro peticionado, al que cuantificó en la suma de \$300.000.

Respecto de este rubro la C.S.J.T. ha admitido la dificultad que importa la prueba del daño moral, y ante ello no exige acreditarlo en sí mismo sino a partir de la existencia de un hecho con entidad suficiente para provocar padecimientos de difícil cuantificación material en la persona. También ha expresado el cimero Tribunal que la responsabilidad resarcitoria por daño moral puede producirse

en dos ámbitos diferentes, uno es el contractual y otro el extracontractual. En el ámbito extracontractual la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros para determinar el quantum del daño moral y también del daño en general, que en el ámbito contractual (C.S.J.T. sentencia N°250 del 13-05-13, recaída en autos: “González, Adriana Mabel vs. Habib, Ismael Alfredo y otra s/daños y perjuicios”).

No debemos perder de vista que, en general, no se logra reparar los daños morales sino de manera imperfecta, dado que no se puede compensar, ni siquiera fragmentariamente un serio mal existencial como lo es la muerte de un ser querido ((cfr. (Zavala de González, Matilde-González Zavala Rodolfo; *La responsabilidad civil en el nuevo Código*, Alveroni, 2018, Tomo III, 94)

Consecuentemente, la noción de reparación plena y la ponderación de valores actuales se presentan como directrices insoslayables al momento de efectuar la cuantificación del daño moral

A propósito del principio de reparación integral, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de expedirse respecto de la naturaleza y alcance del derecho a obtener la reparación plena e integral de los daños injustamente sufridos, al precisar que el “principio general” que establece el art. 19 de la Constitución Nacional, según el cual se “prohíbe a los ‘hombres’ perjudicar los derechos de un tercero”, se encuentra “entrañablemente vinculado a la idea de reparación” (conf. Fallos: 308:1.118; 327:3.753 y 335:2.333).

Por ello, se determinará la cuantía del daño moral ponderando los siguientes parámetros objetivos:

La entidad del perjuicio sufrido por los actores: la muerte del compañero de vida y padre de los actores.

El contexto en el cual se produjo: un accidente que implicó la internación del señor Delgado durante casi dos meses (el accidente aconteció el 19/5/2014 y el óbito ocurrió el 17/7/2014); que Danilo Delgado Díaz nació el 18/6/2014, durante la internación de su progenitor, a quien no conoció y la condición personal de los actores que puede vislumbrarse a partir de los datos que surgen de las constancias de autos a las que se hizo referencia en líneas precedentes.

A partir de tales premisas, se entiende que se corroboró la existencia de un hecho de esas características -la muerte de quien era a la vez cónyuge y padre.

En conclusión, se considera que corresponde hacer lugar al reclamo por daño moral incoado por los actores la suma de **\$300.000** cuantificada al 18/2/2016, fecha de la presentación de fs. 20/25

e)- Tasa de interés.

Debe quedar en claro que los montos fijados para los rubros reconocidos fueron determinados con el fin de “valorar el daño”, es decir, “determinar su existencia y su entidad cualitativa” (cfr. CSJT, sentencia N°1.111 del 01/07/2019 dictada en la causa “Yapura, Silvia Patricia vs. Auad, Carlos Alberto y otros s/daños y perjuicios”).

Una vez determinada su existencia, es preciso traducir y liquidar el perjuicio en una indemnización, o sea, cuantificar el daño.

Como se observa, son dos ejercicios distintos pero vinculados.

En palabras de la Corte “*Se valora o estima el daño y, como consecuencia de ello, se lo cuantifica y liquida, procurando que el resultado de esta última operación sea razonablemente idóneo para traducir el perjuicio en*

una indemnización justa y equitativa, aunque, no de modo necesario, objetivamente adecuada a aquél. Se cuantifica el daño porque previamente se lo ha valorado” [cfr. la sentencia N°1.111/19, y entre otras: “Poliche, Eduardo Javier Teodoro vs. Provincia de Tucumán s/cobro ejecutivo”, sentencia N°806, del 28/08/2014; “Navarro, Gladys del Valle vs. Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán (EDET), Asociart ART S.A. y otro s/indemnización”, sentencia N°1.917 del 11/12/2018].

A tal fin, los montos reconocidos como gastos de sepelio (\$4000); gastos producidos por el accidente (\$10.000) y daño moral (\$300.000) se actualizarán con la tasa activa, desde el 17/7/2014 (fecha del óbito de René Alfredo Delgado), 19/5/2014 (fecha del accidente y 18/2/2016, fecha de la presentación de fs. 20/25), hasta el 31/5/2025. Realizados los cálculos, los resultados son: Gastos de sepelio **\$24.783,10**, Gastos producidos por el accidente **\$62.355,49** y Daño Moral **\$1.739.709,30**.

Ahora bien, y siguiendo el criterio de la Sala la. de esta Cámara plasmado en la sentencia de fecha 04/12/2020 dictada en la causa “Lozano, Débora Lucia vs. Provincia de Tucumán y otro s/daños y perjuicios”, expediente N°456/15, voto preopinante del señor Vocal doctor Sergio Gandur, al monto reconocido por el rubro “pérdida de chance”, valuado a la fecha de la sentencia en \$37.885.772; al correspondiente por “gastos de sepelio”, por \$24.783,10 y “daño moral”, por \$1.739.709,30 deberán añadirse intereses moratorios del 6% anual desde la fecha de la muerte del señor Delgado (17/7/2014) hasta la fecha de esta sentencia. Los “gastos producidos por el accidente” (\$62.355,49) se actualizarán de la misma manera pero computando a partir de la fecha del accidente: 19/5/2014.

Realizados los cálculos, el resultado es: **a)** pérdida de chance \$62.803.192,35; **b)** gastos de sepelio \$41.082,91; **c)** gastos producidos por el accidente \$103.971,37 y **d)** daño moral \$2.883.913,72.

Por qué agregar estos intereses moratorios desde la fecha del hecho y con tasa pura si la sentencia ha fijado el monto de reparación en forma actual a la fecha de la decisión?

La CSJT ha sostenido que los intereses moratorios van a computarse desde el día del hecho dañoso , pues a partir de allí surge la obligación de reparar a cargo de la accionada, siendo su insatisfacción la que la hizo incurrir en mora (por ejemplo, CSJT en sentencia N° 1102 del 04/12/2002)

Entonces, si en la decisión judicial se expresó que un rubro de este tipo fue “calculado a la fecha de la presente sentencia”, no implica en estos casos que el importe fijado sea comprensivo de la indemnización de ese daño y de sus intereses, ya que estos últimos son debidos no a título de daño material o moral -según el caso, sino “de mora en el cumplimiento de la obligación a la que acceden” y -como también lo ha expresado la CSJT- “nada tiene que ver el reclamo de intereses moratorios con el hecho de que el monto indemnizatorio haya sido fijado al momento de la sentencia, pues esto último responde a la necesidad de dar una solución justa a la reparación reclamada, mientras que los intereses moratorios indemnizan el retardo en el cumplimiento de la obligación de reparar” (cfr. sentencia N°42 del 10/02/2006 y la ya citada N° 1.111/19).

En el caso “Vargas, Ramón Agustín vs. Robledo, Walter Sebastián s/daños y perjuicios”, sentencia n°1.487 del 16/10/2018, la CSJT no solo ha reafirmado esta tesitura, sino que explicó -con cita a Juan José Casiello- que “la obligación de indemnizar nace y ‘debe cumplirse en el momento mismo de producción del daño, sin intervalo de tiempo, operando desde ese instante, el estado de mora y la obligación de afrontar el pago de los intereses que, en este caso, cualquiera sea la denominación que se utilice (intereses moratorios, resarcitorios, indemnizatorios, etc.), tiene por finalidad resarcir el daño que proviene del retardo imputable en el pago de la indemnización’. Oportuno es recordar que ‘tradicionalmente se ha sostenido que la indemnización debida por hecho ilícito debía ser acompañada por el pago de intereses, que tienen como función esencial asegurar al acreedor la reparación integral a que tiene derecho evitándole el mayor perjuicio que pudiese significarle la

demora en obtenerla”.

En cuanto a la tasa pura aplicada entre la fecha del hecho hasta la fecha de la cuantificación del perjuicio (en el caso, la fecha de la sentencia), la CSJT entendió que es equivocado el criterio de retrotraer la tasa activa a la fecha del siniestro, sin distingo alguno y sin considerar el momento en que los daños han sido determinados, ya que la tasa activa contiene -principalmente- componentes destinados a cubrir la desvalorización de la moneda (por eso se la llama impura), lo que implica que superponer la tasa activa con valores actualizados produce resultados inequitativos y arbitrarios (cfr. “Yapura”, pero sentencia N°552 del 29/06/2021).

Respecto al punto de partida o la fecha de inicio del cómputo de los intereses a tasa activa, la CSJT precisó en dicho precedente que si bien se ha generalizado recurrir a la tasa activa, “la tasa de interés fijada debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. La aclaración precedente tiene lógica pues, según el modo en que se calcula la llamada ‘tasa activa’, ella contiene indiscutiblemente un componente destinado a compensar la depreciación de la moneda, lo cual tiene relevante incidencia en su determinación, lo que se denomina ‘escorias inflacionarias’. Ello permite, al mismo tiempo, calificarla como ‘tasa impura’, a diferencia de aquella otra tasa que ha sido expurgada de esos aditamentos y que, por oposición, se llama ‘tasa pura’. La necesidad de tener en cuenta el momento en que la deuda de valor (incapacidad sobreviniente, indemnización por muerte o daño moral) es cuantificada -o sea se torna en deuda dineraria- a los fines de fijar los intereses moratorios correspondiente ha sido debidamente advertida por autorizada doctrina”.

De esta manera, queda debidamente fundamentado porqué se aplica una tasa pura para el interés moratorio desde la fecha del hecho (sea la del accidente o de la muerte, según el rubro) hasta la fecha de la cuantificación (en el caso, fecha de la sentencia), y -como se verá a continuación una tasa impura desde la fecha de la sentencia hasta el efectivo pago.

Como se adelantó, las sumas de dinero resultantes de la operación plasmada en líneas precedentes (a) pérdida de chance \$62.803.192,35; b) gastos de sepelio \$41.0082,91; c) gastos producidos por el accidente \$103.971,37 y d) daño moral \$2.883.913,72) devengarán los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la sentencia y hasta su efectivo pago (en similar sentido, esta Sala IIIa. en sentencia N°81 del 25/02/2021, dictada en la causa “Miranda, Elba Eugenia vs. Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”, y en la ya citada sentencia N°163/21 dictada en el caso “Farías”).

A la postre, esta manera de aplicar los intereses ya fue receptada favorablemente por la CSJT en su sentencia N°1.487 del 16/10/2018, dictada en la causa “Vargas, Ramón Agustín vs. Robledo, Walter Sebastián s/daños y perjuicios”, y en sentencia N°294 del 26/05/2020 “Rodríguez, Héctor Atilio vs. Iturre, Decen Héctor y otros s/daños y perjuicios”, entre otras.

Justamente, en el citado precedente “Rodríguez”, la Corte Provincial explicó que: “En el sublite, el recurrente cuestiona la tasa del 8% confirmada por la Cámara para cuantificar el interés moratorio pero 'existe consenso en señalar que mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual' (...) El monto de condena contempla el valor real del bien afectado (art. 772 del CCyC) y el daño moratorio correspondiente. Y este último ha sido establecido con tasas diferenciadas desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, y desde ésta, hasta la del efectivo pago; lo que se

ajusta al régimen jurídico diverso (deuda de valor y deuda dineraria) por el que transita la obligación de resarcir el daño causado.”

V. Conclusión

Así las cosas corresponde hacer lugar a la demanda promovida en autos por Elina María Díaz, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad Danilo Delgado Díaz, y en consecuencia condenar a la Municipalidad de Concepción a abonarle: **a) \$62.803.192,35** (pesos sesenta y dos millones ochocientos tres mil ciento noventa y dos con 35/100) por pérdida de chance; **b) \$41.082,91** (pesos cuarenta y un mil ochenta y dos con 91/100) por gastos de sepelio; **c) \$103.971,37** (pesos ciento tres mil novecientos setenta y uno con 37/100) por gastos producidos por el accidente y **d) \$2.883.913,72** (pesos dos millones ochocientos ochenta y tres mil novecientos trece con 72/100) por daño moral, con más los intereses calculados en la forma establecida precedentemente .

VI. Costas

Las costas se imponen a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota y lo normado por el art. 61 C.P.C.C., de aplicación supletoria según lo dispone el art. 89 C.P.A.

Si bien los gastos por accidente fueron reconocidos por una menor cuantía, dicho monto no resulta significativo en la solución integral de la causa (art. 63 C.P.C.C.).

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

El Sr. Vocal Sergio Gandur dijo:

Que estando conforme con los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante, voto en el mismo sentido.

En mérito de todo lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

I- NO HACER LUGAR a las defensa de falta de acción opuesta por la Municipalidad de Concepción, según lo considerado.

II- HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios promovida en autos por Elina María Díaz, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad Danilo Delgado Díaz, contra la Municipalidad de Concepción, en consecuencia, reconocer el derecho de la parte actora a ser indemnizada por los rubros explicitados precedentemente, y **CONDENAR** a la demandada a abonarle los montos aquí determinados e intereses, conforme lo ponderado.

III- COSTAS como se consideran.

IV- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

LML

Actuación firmada en fecha 13/08/2025

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503
Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664
Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/a0611fe0-55c6-11f0-bb56-15b86f542cdd>